

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ELCHE DE LA SIERRA

ANUNCIO

Trascurrido el plazo de exposición al público, sin haberse presentado reclamaciones, del siguiente acuerdo adoptado, con carácter provisional, por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 14 de junio de 2012 y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Albacete, número 140 de 30 de noviembre de 2012.

Dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo, por lo que de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a publicar el texto íntegro de las Ordenanzas definitivamente aprobadas.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que se establecen en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente Ordenanza reguladora de la contraprestación patrimonial de carácter público por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté



establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por semestres naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por una parte por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales y por otra parte por los núcleos y polígonos. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Por cada vivienda unifamiliar	65,05 €
Por cada comercio e industrias	81,29 €
Por cada caja de ahorros, bares y pub	243,92 €
Por cada restaurante, sala de fiestas, discotecas y supermercados	325,23 €
Por cada industria de hasta 500 m ²	487,83 €
Por cada industria de 500 a 1.000 m ²	975,65 €
Por cada industria de 1.000 a 3.000 m ²	1.463,47 €
Por cada industria de más de 3.000 m ²	2.767,84 €
Por cada parcela del polígono ganadero	81,29 €
En pedanías	65,05 €
En aldeas	21,72 €

Artículo 8

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Real Decreto por el que se aprueba el texto refundido del Real Decreto Legislativo de la Ley de Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en dos semestres. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta



Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el 14 de junio de 2012 en relación al Plan de Ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza reguladora de la contraprestación patrimonial de carácter público por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2, debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió a ocupar la vía sin licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Zona

Tarifa m²/mes

Desde c/ Bolea	2,46 €
Desde avda. España hasta avda. Luis Vives	2,46 €
Desde avda. Castilla-La Mancha hasta c/ José Antonio Merenciano	2,46 €
c/ Gran Vía	2,46 €
Resto calles población y aldeas	1,96 €

* Estas tarifas se aplicarán igualmente a las actividades tales como venta o reparación de vehículos y comercios, que desarrollen o hagan ocupación o uso de la vía pública.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado, no aplicándose reducciones por períodos inferiores al año.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza



deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, adjuntando plano de la población, en el que se apreciará la superficie a ocupar.

3. Los servicios técnicos municipales, a la vista de la solicitud y el croquis aportado, informarán si la solicitud es autorizable al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Municipal de utilización de las vías públicas con mesas y sillas de café-bar. Asimismo informarán de la superficie real a ocupar a efectos de que por Depositaria practique la oportuna liquidación.

4. Caso de autorizarse la instalación, los servicios técnicos municipales delimitarán con referencias visuales la superficie afectada por la concesión, a efectos de vigilancia por los Servicios de Policía.

5. No se consentirá la ocupación de las vías públicas en tanto no se hayan abonado las tasas correspondientes.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada por períodos anuales sucesivos mientras no se acuerde la caducidad por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, se presente baja justificativa por el interesado o representantes legales.

7. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo concedido. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, a la notificación de la concesión solicitada.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de ejercicios anteriores, el día uno de enero del año en curso.

10. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de ocupaciones de nueva concesión, antes de proceder a la ocupación, y en la forma y lugar especificado en la notificación de concesión de aprovechamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados en ejercicios anteriores y prorrogados, en los plazos y lugares usuales de cobro de esta recaudación municipal.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de ley.



El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el 14 de junio de 2012 en relación al Plan de Ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Tasa por asistencia a guardería infantil

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por guarderías infantiles que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a guardería infantil.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán por meses de asistencia; entendiéndose por meses de asistencia los comprendidos entre la fecha de alta y baja, ambos inclusive. Las altas y bajas se manifestarán por escrito.

La recaudación se realizará mediante cargo en cuenta del alumno/a, o de los padres en caso de los menores, a través de domiciliación bancaria.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio y el tiempo de estancia en los respectivos establecimientos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

– Estancia de niños en guardería, por mes 35,00 €

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración



consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el 14 de junio de 2012 en relación al Plan de Ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Tasa por suministro de agua potable

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, que se regulará por la presente Ordenanza reguladora de la contraprestación patrimonial de carácter público por distribución de agua, derechos de enganche, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice este sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS



Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6

Consumos medidos en contador	Tarifas	Domicilios euros	Auxiliar obras, recreo, industrias, agrícolas y ganaderas euros	Polígono ganadero euros	Polígono industrial euros
De 1 a 30 m ³	Mínima	0,24	0,33	0,32	0,24
De 31 a 90 m ³	Normal	0,29	0,39	0,32	0,26
De 91 a 120 m ³	Suntuaria	0,47	0,59	0,32	0,38
De más de 120 m ³	Extraordinaria	0,58	0,70	0,32	0,58

1. Cuota fija de €/semestre 4,57 €

2. Cuota de conservación de contador 1,69 €

3. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 33,68 € por cada vivienda y local comercial.

4. Las cubas de agua será a 1,53 €/m³ y el horario para su carga será de 8 a 12 horas excepto los jueves, sábados, domingos y festivos y previa autorización (los ganaderos adjuntarán copia de la cartilla ganadera).

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

Esta recogido en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento del Agua Potable de este Ayuntamiento las normas por la que se desarrolla la gestión.

Artículo 9

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones del Reglamento de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento del Agua Potable, en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de estos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.



3. Para realización de una obra.

Artículo 11

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de este, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 13

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los “limitadores de suministro de un tanto alzado”. Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 14

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 15

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos trimestrales o semestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 16

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 17

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 18

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el 14 de junio de 2012 en relación al Plan de Ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de



las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza reguladora de la contraprestación patrimonial de carácter público por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

A los efectos de aplicación del coste financiero por m²/año, se entiende por año la utilización durante 52 días al año (1 por semana) del espacio de uso público local por cualquier actividad de carácter ambulante.

A todos los puestos con reserva exclusiva de espacio se les aumentará un 10% a los precios indicados.

La superficie a liquidar será el resultado de multiplicar la longitud de su frente por 5 ml de fondo.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Puestos fijos	Tarifa m lineal/año
Plaza Constitución	40 €
Paseo de la Libertad	35 €

* Puestos que el titular autorice a instalarse a otro vendedor debidamente legalizado, la tarifa se vendrá incrementada en 10 €/ml

Tarifa m lineal/día

Puestos eventuales (fachada frente de Balsa del Pilar)	5 €
--	-----

El pago de tasas se efectuará:

- Durante el primer mes del ejercicio, los puestos fijos prorrogados del año anterior.
- Por anticipado, los puestos fijos de nueva solicitud.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que,



carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación y la documentación que se señale.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos que será anual, semestral o diaria, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el 14 de junio de 2012 en relación al Plan de Ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales de Elche de la Sierra

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º– En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal reguladora de la “tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales especificadas en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza”.

HECHO IMPONIBLE



Artículo 2.º– Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios municipales en las siguientes instalaciones deportivas municipales conforme a lo dispuesto en el apartado o) del artículo 20.4) del RDL 2/2004 del texto refundido de la LRHL:

- Pabellón polideportivo municipal.
- Campo de fútbol municipal.
- Pistas municipales (tenis-frontón-pádel).
- Piscina municipal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º– Es sujeto pasivo de esta tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58/2003 General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente las instalaciones deportivas conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 o) del RDL 2/2004, en los casos concretos que determina esta Ordenanza.

RESPONSABLES

Artículo 4.º– 1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 GT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 GT.

DEVENGO

Artículo 5.º– 1. El devengo de la tasa se efectuará en el momento en que se preste el servicio o se inicie la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 6.º– 1. El cobro de los recibos de los abonados a las instalaciones deportivas municipales, se realizará según los diferentes tipos de abonos, en consecuencia, las bajas deberán solicitarse con anterioridad a la finalización de los mismos, procediendo a las devoluciones, si las hubiere, en el trimestre próximo al de su solicitud.

Las solicitudes de baja como abonado se efectuarán mediante escrito firmado por el interesado.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrada a las instalaciones.

El pago de la cuota de inscripción se abona al darse de alta por primera vez o, después de un período de baja.

El pago de la tasa de utilización por temporada, curso o cursillo, se realizará al inicio del mismo.

Las bajas como cursillista, deberán solicitarse con una antelación mínima de un día hábil anterior al inicio del curso siguiente.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 7.º– 1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de la utilización privativa de las instalaciones y servicios deportivos municipales, en aquellos casos concretos que determine esta Ordenanza.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace simultáneamente a la utilización de las instalaciones objeto de la misma y en cualquier caso a la de entrada a las instalaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.º– La cuota tributaria de esta tasa será la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente tarifa por la utilización de cada una de las instalaciones, servicios o actividades.

TARIFA

Las tarifas a aplicar por utilización de las instalaciones deportivas serán las siguientes:

Tique para un uso (1,5 horas zona de raqueta y dos horas el resto):

Instalaciones	Sin luz	Con luz
Pádel - tenis - frontón	4 €	6 €



Instalaciones	Sin luz	Con luz
Tenis de mesa	1 €	
Tenis de mesa con raqueta y pelota	2 €	
Gimnasio	1 €	
Fútbol	22 €	33 €
Fútbol 7	14 €	21 €
Fútbol sala o baloncesto (pab)	10 €	15 €

Abonos para poder utilizar todas las instalaciones deportivas (excepto la piscina):

Abonos	Sin luz	Con luz
Mensual	10 €	15 €
Trimestral	20 €	30 €
Anual	60 €	90 €

Escuelas deportivas municipales (EDM), (excepto las que se realicen en la Piscina municipal):

Se establece una cuota en concepto de matrícula anual, la cual será para todas las modalidades deportivas, tanto infantil, como adultos, que será de 5 €

Cuota por actividad	Trimestral	Anual
Infantil	22 €	45 €
Adulto	28 €	60 €
Infantil familia numerosa		38 €
Adulto familia numerosa		48 €

Estas cuotas son para todas las modalidades deportivas, a excepción de la gimnasia rítmica, que solo existirá la cuota de matrícula anual de 5 €

Tarifas Piscina municipal:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Entrada/día	Abonos anuales	Cursos natación
De 3 a 14 años	2,00 €	20 €	25 €
Mayor de 14	3,00 €	25 €	25 €
Familiar		65 €	

Se crea un nuevo abono personalizado para dar cobertura a los usuarios que no están acogidos a los abonos especificados anteriormente.

Este abono tiene un coste de 7 € y da derecho a 10 tiques de un solo uso por persona en horario sin luz.

Se establece una reducción del 15% en todas las tarifas de los abonos familiares, que acrediten ser socios de la "Asociación de familias numerosas de Elche de la Sierra", quedando excluidos a la bonificación los no asociados a la misma.

Quedando dichas tarifas de la siguiente forma:

Abonos para poder utilizar todas las instalaciones deportivas (excepto la piscina):

Abonos	Sin luz	Con luz
Mensual	8,5 €	12,75 €
Trimestral	17 €	25,50 €
Anual	51 €	76,50 €

Escuelas deportivas municipales (EDM), (excepto las que se realicen en la Piscina municipal):

Cuota por actividad	Trimestral	Anual
Infantil familia numerosa		38 €
Adulto familia numerosa		51 €

Tarifas Piscina municipal:

	Entrada/día	Abonos anuales	Cursos natación
Abono familiar		51 €	



Alquiler de espacios publicitarios en IIDDDMM:

- Pistas de tenis y pádel
- Piscina municipal
- Campo de fútbol
- Pabellón municipal

Se delimitan los espacios publicitarios en las instalaciones deportivas enumeradas, por m².

El precio establecido será de 30 € por m². A partir de más de 3 metros el precio será de 25 € por m².

Artículo 9.º – Normas de gestión

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonando que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efecto de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la acreditación de socio de la “Asociación de familias numerosas de Elche de la Sierra” y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Artículo 10.º – Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, salvo a los alumnos de las Escuelas Deportivas Municipales y alumnos de colegios e institutos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de los establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, los que vengan previstos en norma con rango de ley y los recogidos en esta Ordenanza municipal.

Artículo 11.º – Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga la Ordenanza por utilización de Piscina municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el 14 de junio de 2012 en relación al plan de ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza reguladora de la contraprestación patrimonial de carácter público por servicio de alcantarillado, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria,



por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

DEVENGO

Artículo 3

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 33,41 €/vivienda/local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

– Por cada local o vivienda: 0,30 €/m³

3. Se aplicará una cuota de mantenimiento de 3,34 €/semestrales por cada recibo de agua.

4. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración se determinará en función de la cantidad agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

– Por cada local o vivienda: 0,55 €/m³



Artículo 8

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la administración municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará semestral en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Elche de la Sierra en sesión extraordinaria urgente celebrada el 14 de junio de 2012 en relación al plan de ajuste, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Albacete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Elche de la Sierra, 23 de enero de 2013.–El Alcalde, Asensio Moreno Montoya.

1.124